

Datos del Expediente

Carátula: RIVA SUSANA NOEMI C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 08/04/2022 **N° de Receptoría:** JU - 2244 - 2017 **N° de Expediente:** JU - 2244 - 2017

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 11/08/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

[Anterior](#)11/08/2022 10:13:39 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 719CAB7F

Domicilio Electrónico 20172539603@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27229213437@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27305733798@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 11/08/2022 11:33:29

Fecha de Notificación 12/08/2022 00:00:00

Fecha y Hora Registro 11/08/2022 11:29:49

Funcionario Firmante 11/08/2022 10:13:39 - GUARDIOLA Juan Jose - JUEZ

Funcionario Firmante 11/08/2022 10:13:47 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 11/08/2022 10:41:01 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 11/08/2022 11:26:41 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Demaría Pablo Martín

Número Registro Electrónico 213

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007/è1è&,P@{Š

231500170006124832

Expte. n°: JU-2244-2017 RIVA SUSANA NOEMI C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

-----EB

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO

DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-2244-2017 caratulada: "RIVA SUSANA NOEMI C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:

I.- Llegan las actuaciones a este tribunal por la apelación que dedujo el 25/2/2022 la actora Susana Noemi Riva (conjuntamente con la aclaratoria desestimada) contra la sentencia dictada el 21/2/2022 por el Sr. Juez de Primera Instancia Dr. Fernando Castro Mitarotonda

En ese pronunciamiento se hizo lugar, con costas, a la demanda que entabló contra Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Montanari Automotores SA, condenándolas al pago, por incumplimiento contractual (tardía entrega del vehículo adjudicado: pick-up Amarok), de las sumas que fija (al 25/9/2016, fecha en que debió ser entregado) en \$ 70.000 por daño moral y \$ 70.000 por daño punitivo, adicionando desde ese momento hasta la de su efectivo pago intereses a la tasa pasiva modalidad BIP que abona el Banco de la Pcia. en depósitos a plazo fijo a 30 días.

Hizo lugar también a la penalidad - ver cláusula 7 penúltimo párrafo Condiciones General del contrato de adhesión fs. 20vta.- reclamada (intereses tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el valor de bien entre las fechas en que debía ser entregado y los de su efectivización), aunque según lo dispuesto en el punto X.1 del fallo difirió para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto indemnizatorio correspondiente.

Al expresar sus agravios el 22/4/2022 ante este tribunal, la recurrente critica el diferimiento del cálculo de la multa, el que no se hayan dispuesto intereses sobre la misma y la insuficiencia de los montos fijados por daño moral y punitivo.

Ejercieron su derecho a réplica el Dr. Velazco en representación de Montanari Automotores SA el 13/5/2022 y la Dra. Tayar como apoderada de la codemandada el 16/5/2022 resistiendo ambas la impugnación.

Oído que fue el Sr. Fiscal de Cámaras (art. 52 de la ley 24.240) y firme que restó el llamado de autos para sentencia, se está en condiciones de resolver.

II.- En esa tarea en primer lugar corresponde desestimar el pedido de deserción recursiva por insuficiente fundamentación que efectuó la apoderada de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, ya que la crítica de la actora alcanza los estándares formales para su tratamiento, independientemente de la suerte de las impugnaciones que formula (art. 260 CPCC)

Dicho esto, la cláusula séptima del contrato de ahorro previo , en la parte pertinente, establece que *"en el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones generales...abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización"*

En el punto X.1 del fallo en revisión se determinó la fecha en que debía ser entregada la Amarok - 26/9/2016- y en la que se efectivizó la misma -15/5/2017-; al igual que el valor de la misma: \$472.900 (importe que se condice con los \$ 470.600 que tenía al mes de septiembre de 2016 ver fs. 12). Sobre tales elementos no media disconformidad entre las partes. En consecuencia nada justifica diferir la condena cuando, determinados los extremos necesarios, el importe de la multa es fácilmente liquidable.

A la suma resultante de esa liquidación, como bien reclama la actora, corresponde que se le adicionen intereses en concepto de moratorios (art. 768 CCCN) desde la fecha en que debió ser abonada la multa (arts. 790, 791 y conc. CCCN) hasta la del pago, aplicándose la misma tasa ordenada para los otros rubros receptados.

Respecto a los importes fijados en concepto de daño moral y punitivo, considerando que los mismos han sido determinados a la fecha en que debió efectivizarse la entrega y no a valores actuales a la fecha del pronunciamiento, como resulta de la tasa de interés dispuesta, y que no medió un incumplimiento definitivo sino que la demora fue por aproximadamente ocho meses, considero que no corresponde acceder al incremento que pretende la actora (arts. 725, 1741 CCCN; 52 bis ley 24.240)

Las costas de Alzada teniendo en cuenta el éxito obtenido se imponen en el orden causado (arts. 68 y 71 CPCC)

ASI LO VOTO

Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de la parte actora disponiendo que a la suma resultante de la aplicación de la cláusula penal establecida en la cláusula séptima del contrato que vinculó a las partes, consistente en la aplicación al importe de \$ 472.900 de intereses no capitalizables calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones

comerciales, desde el 26/9/2016 hasta el 15/5/2017, se le adicionarán intereses desde esta última fecha hasta la del efectivo pago, a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Bs. As. en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días captadas por el sistema Home Banking (Banca Internet Provincia -BIP-), o la modalidad que la reemplace. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley arancelaria)

ASI LO VOTO

Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de la parte actora disponiendo que a la suma resultante de la aplicación de la cláusula penal establecida en la cláusula séptima del contrato que vinculó a las partes, consistente en la aplicación al importe de \$472.900 de intereses no capitalizables calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, desde el 26/9/2016 hasta el 15/5/2017, se le adicionarán intereses desde esta última fecha hasta la del efectivo pago, a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Bs. As. en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días captadas por el sistema Home Banking (Banca Internet Provincia -BIP-), o la modalidad que la reemplace. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley arancelaria)

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^